

**PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 040-2021-00377-01 DR YAYA PEÑA**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/04/2022 11:45

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (306 KB)

2884.pdf; F110013103040202100377 01.pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 22 de abril de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 25 de abril de 2022.  
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos  
Escribiente

---

**De:** Juzgado 40 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 22 de abril de 2022 8:36

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** APELACIÓN AUTO 2020-00377

**JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14-33 Piso 2 Bogotá – Teléfono: 2863585

Email: [ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Doctor

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

Secretario Judicial de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

E.S.D.

Un cordial saludo,

A través de la presente se remite cuaderno del expediente digitalizado, para el correspondiente trámite de apelación concedido por este despacho con radicado.

☐ [11001-31-03-040-2020-00377-00](#)

Así mismo, se le informa que la remisión se realiza en el marco de la pandemia del COVID-19 y la excepción consagrada en el numeral 7.2. del artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, respecto a la reactivación de los términos para tramitar y decidir los recursos de apelación formulados por las partes dentro de los trámites judiciales.

Gracias por la colaboración prestada.

Atentamente,

JUAN CAMILO GÓMEZ PENAGOS

Asistente Judicial

**JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14-33 Piso 2 Bogotá – Teléfono: 2863585

Email: [ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**MEMORIAL DR. ZAMUDIO MORA Clasificación del Proceso RV: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMITE APELACION PROCESO 2007 0292 JUZGADO ORIGEN JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/04/2022 16:31

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** JAIME EDUARDO HINCAPIE ORREGO <jaedu126@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 25 de abril de 2022 4:26 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; aangelaster@gmail.com <aangelaster@gmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMITE APELACION PROCESO 2007 0292 JUZGADO ORIGEN JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTA

Buenas tardes:

Adjunto escrito contentivo de recurso de reposición en contra del auto que admitió el recurso de apelación de sentencia dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente,

JAIME EDUARDO HINCAPIE ORREGO

T.P. 107.276 del C.S.J.

Bogotá D.C.  
Abril de 2022

Honorable Magistrado doctor:  
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA  
Sala Civil  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
E.S.D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022  
PROCESO N° 2007 - 0292 ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL DE NET REGISTRAR UK.CO LIMITED contra UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
Juzgado de origen: juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá

Respetado Doctor Zamudio:

**JAIME EDUARDO HINCAPIE ORREGO** obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante NET REGISTRAR UK.CO LIMITED y reconocido dentro del proceso, por medio del presente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 19 de abril de 2022 que admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, basado en los siguientes:

### **ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

Se admitió el recurso de apelación y de contera empieza a correr el término para la sustentación, pero amén del necesario paso procesal de la sustentación, está el hecho de que al momento de haberse realizado la digitalización del proceso, esta digitalización ha dejado el proceso en un

desorden absoluto por lo menos en lo que respecta a la demanda y sus anexos, los autos de inadmisión, escrito subsanatorio, auto admisorio de la demanda, notificación de la demanda, escrito contentivo de contestación de la demanda y los anexos presentados, así mismo como los pasos procesales siguientes que fueron la realización de la audiencia del 101 del C.P.C, los autos que decretaron pruebas, las practicas de las mismas (interrogatorio de parte al entonces señor rector de la Universidad de los Andes Dr.Carlos Angulo Galvis) en la que se puso de presente un documento obrante dentro del proceso a folio 125 y hoy se encuentra a folio 396 del escaneo, (otro caso es que en un auto el juzgado nombra un escrito radicado por el suscrito a folios 684 y 685, estando hoy a folios 627 y 628); además de que se repiten en varias ocasiones folios ya escaneados, así como dentro del proceso principal, se incluyen documentos que físicamente se encuentran en otros cuadernos del proceso, como lo son de la pretendida demanda acumulada presentada por el suscrito, pero que varios folios obran en el cuaderno principal, no teniendo nada que ver dentro del cuaderno principal y que pueden llamar a la confusión al Honorable magistrado al realizar el estudio del expediente digital y no estar organizado totalmente en orden cronológico y con la rigurosidad que el caso lo exige.

Al no estar plenamente organizado el expediente, se corre con el peligro de que se le cercenen los derechos de acceso a la justicia, al debido proceso y varios otros a mi poderdante, ya que al no estar plenamente organizado el expediente digital, no se va a entender el proceso trayendo como consecuencia que no se pueda tener completa claridad en el desarrollo procesal, cronológico y además que documentos comprende cada etapa, de demanda, contestación, practica de pruebas, peritazgo, aclaraciones etc.

## PETICION

Con lo expuesto, Honorable Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora, solicito de manera respetuosa sea devuelto el expediente digital al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá y le sea ordenado que sea digitalizado nuevamente el cuaderno principal, siendo previamente organizado cronológicamente y eliminando los folios escaneados repetidamente dentro del que hoy existe, y una vez escaneado organizadamente, sea remitido a su

despacho con la finalidad de dar trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que puso fin al proceso.

### **PRUEBAS**

Ruego a usted, tenga como prueba del recurso, el expediente digital del proceso N° 2007 - 0292 remitido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

Respetuosamente,

JAIME EDUARDO HINCAPIE ORREGO  
C.C. 79.589.657 de Bogotá  
T.P. 107.276 del C.S.J.

**MEMORIAL DRA. LIZARAZO VACA RV: REFERENCIA: PROCESO No. 11001319900220160038708 DE MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ EN CONTRA DE MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ Y OTROS.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/04/2022 10:19

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA. LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** pablo.cordoba@cordobaabogadosasociados.com <pablo.cordoba@cordobaabogadosasociados.com>

**Enviado:** lunes, 25 de abril de 2022 9:35 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REFERENCIA: PROCESO No. 11001319900220160038708 DE MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ EN CONTRA DE MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ Y OTROS.

Bogotá D.C., abril 19 de 2022.

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

**Atentamente: Honorable Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca**

E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO No. 11001319900220160038708 DE MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ EN CONTRA DE MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ Y OTROS.**

PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en el presente acto como apoderado de las demandadas María Cristina Álvarez Bruegger, Marlies Bruegger, Sociedad de Inversiones Macris S.A.S. y Sociedad de Inversiones Calma S.A.S., con el mayor respeto tanto por la Corporación como por los Honorables Magistrados que actuaron en el proceso de la referencia, de conformidad con la normativa y la jurisprudencia que se cita más adelante, solicito se **declare la nulidad de la sentencia** proferida por esa Sala en el proceso de la referencia por los motivos que se exponen en memorial adjunto del presente correo.

Remito nuevamente este correo por cuanto en correo anterior no iba el archivo adjunto.

De la Honorable Magistrada,

PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA  
C.C. No. 79.432.759 DE BOGOTÁ  
T.P. No. 67.535 CSJ

*Pablo Andrés Córdoba*  
*Abogado – Profesor universitario*

Bogotá D.C., abril 19 de 2022.

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**  
**Atentamente: Honorable Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca**  
E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO No. 11001319900220160038708 DE MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ EN CONTRA DE MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ Y OTROS.**

PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en el presente acto como apoderado de las demandadas María Cristina Álvarez Bruegger, Marlies Bruegger, Sociedad de Inversiones Macris S.A.S. y Sociedad de Inversiones Calma S.A.S., con el mayor respeto tanto por la Corporación como por los Honorables Magistrados que actuaron en el proceso de la referencia, de conformidad con la normativa y la jurisprudencia que se cita más adelante, solicito se **declare la nulidad de la sentencia** proferida por esa Sala en el proceso de la referencia.

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA PETICIÓN

Esta petición de nulidad se funda en lo previsto en el artículo 16 del Código General del Proceso que establece:

**“PRORROGABILIDAD E IMPRORRROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, **salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula**, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”... (Negrilla fuera de texto).

Igualmente se invoca el inciso 1º del artículo 138 del CGP.

Igualmente, esta petición respetuosa se fundamenta en los hechos y consideraciones que se exponen enseguida:

1-. En el ordenamiento jurídico colombiano existe la regla según la cual la norma especial prevalece sobre la norma general, tal como se desprende del artículo 5º de la Ley 57 de 1887 y lo ha invocado la Honorable Corte Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia C-576 de 2004 de 8 de junio de 2004, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería).

*Pablo Andrés Córdoba  
Abogado – Profesor universitario*

2-. El artículo 43 de la Ley 1258 de 2008 establece que las controversias sobre abuso del derecho de voto se tramitarán por el **proceso verbal sumario**, lo que señala, de manera clara, el precepto legal en su inciso 2º: “..El trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades mediante el proceso verbal sumario.”. Esta norma es de carácter especial. Es pertinente indicar que la demanda incoada en este proceso por la parte actora lo fue por abuso del derecho de voto.

3-. El artículo 252 de la ley 1450 de 2011 extendió la competencia señalada a cargo de la Superintendencia de Sociedades respecto de los demás tipos de sociedad, lo cual conlleva que, habiendo sido una sociedad anónima TREFILCO S.A. EN LIQUIDACIÓN, la controversia llevada a cabo era propia del **proceso verbal sumario**. En efecto, el artículo 252 de la Ley 1450 de 2001 establece: “ATRIBUCIÓN DE FUNCIONES JURISDICCIONALES, Las funciones jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia de Sociedades por el artículo 44 de la Ley 1258 de 2008, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política, procederán respecto de todas las sociedades sujetas a su supervisión.”. Es pertinente indicar que esta norma, a juicio del memorialista y con pleno respeto por el Honorable Tribunal, se encuentra vigente.

4-. El artículo 44 de la Ley 1258 de 2008 preceptúa: “ATRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONALES. Las funciones jurisdiccionales a que se refieren los artículos 24, 40, 42 y 43, serán ejercidas por la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política.”.

5-. El artículo 1º del Código General del proceso establece: OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.”.

6-. Igualmente, el CGP en su artículo 9º dicta: “INSTANCIAS. Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.”, lo cual significa que el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008 es un evento en el cual **la ley establece una sola instancia**.

7-. El inciso 1º del artículo 13 del CGP señala: “OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”. Lo anterior significa que no es del resorte de los Honorables Magistrados y de las partes alterar lo previsto de forma imperativa por el CGP.

8-. El numeral 4º del artículo 20º del CGP referido a la competencia de los Jueces Civiles del Circuito atribuye a éstos la competencia en primera instancia “De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, **salvo norma en contrario**.”. (Negrilla fuera de texto).

9-. El artículo 390 del CGP, referido al proceso verbal sumario, establece en su inciso 1º lo siguiente: “ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el proceso verbal sumario

Pablo Andrés Córdoba  
Abogado – Profesor universitario

los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos **en consideración a su naturaleza.**” Luego el mismo precepto en su numeral 9º señala: **“Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario”.** (Negrilla fuera de texto).

10-. El párrafo 1º del artículo 390 del CGP dicta: **“Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.”**

11-. La Jurisprudencia Constitucional, a propósito del artículo 16 del Código General del Proceso, señaló que la competencia funcional efectivamente **no es prorrogable** y por ende la nulidad que se genere, respecto de la sentencia proferida sin competencia funcional, es **no saneable** y, por ende, es nula la sentencia proferida adoleciendo de competencia funcional por parte del funcionario que la emitió.

12-. La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil hizo lo propio al afirmar que la nulidad por carencia de competencia funcional es insaneable. En efecto, mediante providencia de julio 12 de 2017 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar se expresó de esa forma con referencia al estatuto procesal civil anterior. En otra providencia estableció la Honorable Corte, transcribiendo apartes de la sentencia de la misma corporación de 22 de septiembre de 2000 (Radicación 5362), lo siguiente:

*“Como bien se sabe, para la distribución de la competencia entre los distintos funcionarios judiciales, deben tenerse en cuenta ciertos criterios que en el derecho procesal se conocen como factores determinantes de competencia, uno de los cuales es el funcional, referido al repartimiento vertical o por grado de la competencia, en consideración a estadios procesales. Sin duda alguna, la noción distintiva entre jueces a quo y ad quem, nace de la aplicación de este criterio distributivo, porque entre uno de sus roles está, precisamente, el de poner en vigencia el principio constitucional de la doble instancia, según el cual al superior jerárquico funcional le corresponde conocer, entre otros, del recurso de apelación interpuesto contra las providencias dictadas por sus inferiores...*

*...ese conocimiento del 'superior', juez de segunda instancia, surge con ocasión de la presencia de las condiciones que el legislador ha establecido para la adquisición de esa competencia (funcional); exigencias que no son otras distintas a las señaladas por los arts. 351 y 352 ibídem, como requisitos para la concesión y admisibilidad del recurso de apelación, a los cuales deben aunarse los generales para todo recurso, siendo en su totalidad los siguientes: a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas.*

*Si los citados requisitos no se cumplen, por referirse ellos a condiciones formales de procedibilidad que tocan con la admisibilidad del recurso y no*

Pablo Andrés Córdoba  
Abogado – Profesor universitario

*con su fundabilidad, entonces, el inferior debe negar su concesión, pues de no proceder así el superior debe inadmitirlo, como expresamente lo indica el inciso 3o del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, cuando preceptúa: 'Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al inferior...*

*"Si no obstante las previsiones legales, el a quo y el ad quem, separándose de ellas, conceden y admiten un recurso de apelación con olvido de los requisitos vistos, no por ello se puede concluir en el abono o prórroga de la competencia funcional, porque siendo normas de orden público las reguladoras del recurso y por ende del factor funcional que opera, son de imperativo cumplimiento, lo cual a la postre implica que la competencia se adquiere pero bajo la pauta de un principio de reserva y estricta legalidad, que sólo tiene realización en tanto se agoten los requisitos mínimos para la admisibilidad del recurso. Por razones semejantes, la parte in fine del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, consagra como no saneable la nulidad derivada de la falta de competencia funcional, instituyéndola por consecuencia como una de las causas de nulidad que luego se puede aducir como motivo de casación (artículo 368, ord. 5o, ibídem), así la parte impugnante en el recurso extraordinario no lo haya denunciado en el curso de la segunda instancia... (CSJ SC 22 de septiembre de 2000. Rad. 5362)".*

13-. Teniendo en cuenta la situación jurídica ilustrada en los numerales anteriores se tiene que el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, aplicable por virtud del artículo 252 de la Ley 1450 de 2011 al presente caso, es una norma especial que no le entrega competencia funcional al Honorable Tribunal para haber conocido de la apelación de la sentencia, en una segunda instancia, en el proceso de la referencia, más aún cuando claramente el numeral 4º del artículo 20 del CGP le entrega competencias en materia societaria a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, "...salvo norma en contrario", es decir que el Legislador cuando expidió el CGP dejó a salvo las normas que establecieran lo contrario, como por ejemplo el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008.

14-. Se agrega a lo anterior lo manifestado expresamente por el numeral 9º del artículo 390 del CGP en el sentido de que se tramitan mediante el proceso verbal sumario los procesos que en leyes especiales se ordenen tramitar por esa vía, frente a lo cual es clara la naturaleza de especial del artículo 43 de la ley 1258 que no fue derogado por el CGP. Es más, el artículo 24 del CGP establece en el último inciso de su párrafo 3º, de forma diáfana, que "Cuando la competencia la hubiere podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia".

15-. En definitiva, el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, que en nuestra opinión es una norma especial no derogada por el artículo 626 del CGP, como tampoco fue derogada de forma tácita por las normas que le confieren competencia en asuntos civiles a las Salas Civiles de los Tribunales por tratarse de normas generales del CGP, debe aplicarse en el entendido que, desde el principio, **el Honorable Tribunal careció de competencia**

*Pablo Andrés Córdoba*  
*Abogado – Profesor universitario*

**funcional**, más aún cuando una normas especiales del mismo CGP, me refiero en particular a los artículos 24 en el inciso 4 del parágrafo 3º y al 390 numeral 9º, son muy claras en el sentido que no debió surtirse apelación alguna.

16-. En suma, la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades no es susceptible del recurso de apelación y por más que se hayan efectuado actuaciones ante el Honorable Tribunal **la sentencia proferida por éste es nula**, motivo por el cual, con el mayor de los respetos por la Honorable Corporación y sus integrantes solicito comedidamente que se analice la situación y se proceda de conformidad, declarando la nulidad de la sentencia proferida.

#### **CAUSAL DE NULIDAD**

Invoco como causal de nulidad, la falta de competencia funcional del Tribunal Superior de Bogotá para decidir en segunda instancia el pleito en cuestión. Además de lo preceptuado en el ordinal 1º del artículo 133 del CGP, la causal encuentra soporte en los artículos 16 y 138 de la misma codificación.

A la luz de lo preceptuado en los artículos 16 y 138 inciso 1º del CGP, la competencia funcional es improrrogable y la nulidad que se engendra en la sentencia es insaneable.

#### **OPORTUNIDAD PARA PROPONER LA NULIDAD**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 134 del CGP la nulidad que se origine en la sentencia debe alegarse con posterioridad a esta. Siendo así, esta alegación se hace en la oportunidad señalada en el precepto normativo señalado.

#### **LEGITIMACIÓN PARA PROPONER LA NULIDAD**

Asiste a mis poderdantes la legitimación para alegar la nulidad, dado que no fue quien dio lugar al vicio, ni pudo alegarlo como excepción previa. Adicionalmente, luce indiscutible que el trámite de la ilegítima segunda instancia resultó desfavorable para mis clientes, pues en la sentencia viciada cuya nulidad se pide se produjo una condena que, con todo respeto, considero íntegramente infundada.

De los Honorables Magistrados,



**PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA**  
C.C. No. 79.432.759 DE BOGOTÁ  
T.P. No. 67.535 C.S.J.

## PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 043-2009-00720-01 DR ZULUAGA RAMIREZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/04/2022 13:50

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 22 de abril de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 25 de abril de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

---

**De:** Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 22 de abril de 2022 10:01

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Remito el proceso de referencia No. 11001310304320090072000

**rOficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

 [11001310304320090072000](#)

De manera respetuosa me permito remitir el proceso de referencia No. 11001310304320090072000, perteneciente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sea resuelto el recurso de Queja.

Cordialmente

## **Área de Comunicaciones**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

# MEMORIAL DR. YAYA PEÑA RV: Sustentación recurso de apelación 2018 64853 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/04/2022 15:56

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Juan Carlos Monroy <monroycopyright@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 25 de abril de 2022 3:51 p. m.

**Para:** josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com <josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación 2018 64853 01

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Referencia: Proceso verbal de Egeda Colombia frente a Hoteles Calle 93 S.A.S.

Radicación: 110013199 005 2018 64853 01

Asunto: Sustentación recurso de apelación

## REMITIRSE A DOCUMENTO ADJUNTO



**JUAN CARLOS MONROY RODRIGUEZ**

Abogado

Email: monroycopyright@hotmail.com

Tel (WhatsApp) 313 2958343

Carrera 15 No. 119 - 11 Oficina 530

Bogotá

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Raferencia: Proceso verbal de Egeda Colombia frente a Hoteles Calle 93 S.A.S.

Radicación: 110013199 005 2018 64853 01

Asunto: Sustentación recurso de apelación

JUAN CARLOS MONROY RODRÍGUEZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.542.567 de Bogotá, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 76.340 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de EGEDA COLOMBIA. Parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito Sustento el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 5 de febrero de 2020 en los siguientes términos:

**REPARO CONCRETO POR NO CUMPLIR LA SENTENCIA COPN EL PRINCIPIO DE REPARACION INTEGRAL, AL OMITIRSE LA CONDENA POR LUCRO CESANTE PENDIENTE DE CAUSACIÓN AL MOMENTO DE PRESENTARSE LA DEMANDA.**

En la demanda (Pretensión 5.2) y su juramento estimatorio se reclamaba por concepto de lucro cesante pendiente de causación, el valor de las sumas que debería pagar el demandado a EGEDA COLOMBIA, durante el tiempo de trámite del Proceso, con aplicación de la tarifa previamente definida por esta Sociedad.

La sentencia de la dirección nacional de derecho de autor subdirección de asuntos jurisdiccionales de fecha 5 de febrero de 2020 sí bien reconoce y accede a las pretensiones de la demanda no cumple con los parámetros de una indemnización integral al no tener en cuenta el referido concepto de lucro cesante pendiente de causación al momento de presentarse la demanda.

Estos perjuicios están debidamente probados, por las mismas razones por las que se condenó el pago del lucro cesante anterior a la fecha de presentación de la demanda, EL DEMANDADO HA DE ASUMIR LAS CONSECUCIA INDEMNIZATORIAS DE SU CONDUCTA MEDIANTE EL PAGO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO, los cuales se cusarian durante el proceso, es decir, a partir de la presentación de la demanday hasta la fecha de su termniación.

La indemnización ha de consistir en el lucro cesante por el valor que hubiera debido pagar de licencia, Calculado con base en la tarifa general registrada y publicada por EGEDA.

Este criterio indemnizatorio tiene fundamento en lo dispuesto por el Artículo 57 de la Ley 44 de 1993, cuyo tenor es el siguiente:

*Ley 44 de 1993. Artículo 57.- Para la tasación de los perjuicios materiales causados por el hecho, se tendrá en cuenta:*

- 1. El valor comercial de los ejemplares producidos o reproducidos sin autorización.*
- 2. El valor que hubiere percibido el titular del derecho de haber autorizado su explotación.*
- 3. El lapso durante el cual se efectuó la explotación ilícita.*

*El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en PROCESO 023-IP-2012 Y PROCESO 119-IP-2010 ha reiterado que las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor, pueden fundar sus pretensiones indemnizatorias en el valor dejado de percibir calculado sobre el valor de la tarifa general definida por la propia sociedad (a diferencia de la tarifa concertada una vez se llega a un acuerdo con el usuario):*

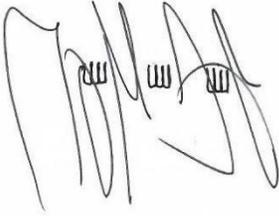
*“la tarifa es el precio que debe pagar quien pretende usar el repertorio administrado por la sociedad de gestión colectiva. Sirve, como se advirtió anteriormente, para soportar las acciones administrativas y judiciales en caso de infracción a los derechos administrados por la sociedad; además, genera igualdad de trato en todos los usuarios del repertorio administrado por la institución”.*

Valga precisar que las tarifas de EGEDA COLOMBIA cumplen con los parámetros requeridos para su validez y exigibilidad:

- *Proporcionales al beneficio que el uso de la obra reporta al usuario (Art. 48 Decisión Andina 351)*
- *Se tuvo en cuenta hotel de 3 estrellas*
- *Publicadas anualmente en un medio de amplia circulación (página web)*

Procede en consecuencia revocar la sentencia de primera instancia en el sentido de incluir, además, el valor del lucro cesante causado con posterioridad a la demanda.

Del Señor Juez, con la debida atención

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping loops and curves, likely representing the name 'Juan Carlos Monroy Rodriguez'.

**JUAN CARLOS MONROY RODRIGUEZ**

C.C.No. 79.542.567 de Bogotá

T.P.No. 76.340 del CSJ

MEMORIAL DR. ALVAREZ GOMEZ RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN, JUZGADO 13 CIVIL CIRCUITO - RADICADO NRO. 2017-00442. DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA. DEMANDANTE:MARIANELLYECHEVERRYGARCIAYOTROS. DEMANDADO: EPS SALUD TOTAL y LA IPS VIRREY SOLIS.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/04/2022 10:49

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Garcia Y Rincon Abogados Consultores Ltda <garciayrincon@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 7 de abril de 2022 10:40 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN, JUZGADO 13 CIVIL CIRCUITO - RADICADO NRO. 2017-00442.

DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA. DEMANDANTE: MARIA NELLY ECHEVERRY GARCIA Y OTROS.

DEMANDADO: EPS SALUD TOTAL y LA IPS VIRREY SOLIS.

**Señores:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL – SALA 6**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ.**

**E. S. D.**

**REF: RECURSO DE APELACIÓN, JUZGADO 13 CIVIL CIRCUITO - RADICADO NRO. 2017-00442. DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.DEMANDANTE: MARIA NELLY ECHEVERRY GARCIA Y OTROS. DEMANDADO: EPS SALUDTOTAL y LA IPS VIRREY SOLIS.**

MIGUEL DAVID GARCÍA MONTENEGRO, abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante, ya reconocido, en el procesode la referencia, me dirijoa su Despacho con el fin de sustentar el Recurso de Apelación, en contra la providencia proferida el día 11 de enero de 2022, fijadaen el estado 19de enero de 2022, mediante la cual el Juzgado

13 Civil del Circuito de Bogotá, denegó las pretensiones relacionadas en el libelo y absolvió a los demandados EPSSALUD TOTAL YLA IPS VIRREY SOLIS.

Para lo anterior me permito anexar un archivo PDF.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miguel David Garcia Montenegro". The signature is written in a cursive style with some stylized letters.

MIGUEL DAVID GARCIA MONTENEGRO

C. C. No. 3.273.831.

T. P. 114.687 del C. S. de la J.

**HONORABLES MAGISTRADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL – SALA 6**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ.**

**E. S. D.**

**REF: RECURSO DE APELACIÓN, JUZGADO 13 CIVIL CIRCUITO - RADICADO NRO. 2017-00442. DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA. DEMANDANTE: MARIA NELLY ECHEVERRY GARCIA Y OTROS. DEMANDADO: EPS SALUD TOTAL y LA IPS VIRREY SOLIS.**

MIGUEL DAVID GARCÍA MONTENEGRO, abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante, ya reconocido, en el proceso de la referencia, me dirijo a su Despacho con el fin de sustentar el Recurso de Apelación, en contra la providencia proferida el día 11 de enero de 2022, fijada en el estado 19 de enero de 2022, mediante la cual el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, denegó las pretensiones relacionadas en el libelo y absolvió a los demandados EPSSALUD TOTAL Y LA IPS VIRREY SOLIS.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Constituyen los reparos concretos a la sentencia proferida por el despacho en primera instancia, los siguientes:

**PRIMERO:** El despacho no apreció la prueba en conjunto pues del interrogatorio de parte absuelto por las partes, testimonios y de las pruebas documentales allegadas, el dictamen pericial y la misma historia clínica, que valoradas en su conjunto sin dubitación alguna, podía concluirse la falla del servicio médico, los testigos adujeron que era evidente el deterioro en el estado de salud del señor sella, los únicos que no se percataron de esa situación fue el personal médico que a lo largo de más de un año atendió al paciente, sin un diagnóstico acertado, como se indicó existe en la medicina los exámenes que pudieron determinar la endocarditis bacterial y no es como lo adujo el testigo de la demandada que es muy complicado diagnosticar la citada patología, basta con dar una mirada a la literatura médica y existe los exámenes que entre otras cosas no tienen nada de extraordinarios; un Hemocultivo. que es una prueba que se realiza para identificar microbios en el torrente sanguíneo. Hemograma completo. Este análisis de sangre puede mostrarle

al médico si un paciente tiene un número alto de glóbulos blancos, lo cual puede ser un signo de infección. Un hemograma completo también ayuda a diagnosticar niveles bajos de glóbulos rojos (anemia), lo que puede ser un signo de endocarditis, un Ecocardiograma. Un ecocardiograma usa ondas de sonido para producir imágenes detalladas del corazón al latir. Esta prueba muestra cómo las cámaras y las válvulas del corazón bombean la sangre a través de él, según la literatura médica:

El médico puede usar dos tipos de ecocardiogramas diferentes para diagnosticar endocarditis, en un ecocardiograma transtorácico, las ondas sonoras dirigidas al corazón desde un dispositivo con forma de varilla (transductor) que se apoya en el pecho proporcionan imágenes de video del movimiento del corazón. Esta prueba le permite al médico ver la estructura del corazón y comprobar si hay alguna lesión.

Un ecocardiograma transesofágico le permite al médico obtener una imagen más cercana de las válvulas cardíacas. Durante esta prueba, se inserta un pequeño transductor conectado al extremo de una sonda desde la boca hasta el estómago (esófago). Con esta prueba, es más posible obtener imágenes mucho más detalladas del corazón que con un ecocardiograma transtorácico.

Electrocardiograma. Un electrocardiograma mide el tiempo y la duración de cada uno de los latidos del corazón. No se usa específicamente para diagnosticar endocarditis, pero puede mostrarle al médico si hay algo que esté afectando la actividad eléctrica del corazón. Durante un electrocardiograma, los sensores que detectan la actividad eléctrica del corazón se adhieren al pecho y a los brazos y las piernas.

Radiografía de tórax. Una radiografía de tórax puede mostrarle al médico el estado de los pulmones y el corazón, y puede ayudar a determinar si la endocarditis causó la hinchazón del corazón o si el paciente tiene una infección en los pulmones.

Tomografía computarizada o resonancia magnética. Es posible que se necesite una tomografía computarizada o resonancia magnética del cerebro, tórax u otras partes del cuerpo si el médico cree que la infección se ha propagado a estas áreas.

Si alguna duda existió por parte del juzgado de primera instancia debió simplemente consultar, que exámenes pudo haber utilizado la demandada para determinar la citada enfermedad y no asumir que en realidad era algo complejo de determinar, basta con una consulta básica, inclusive en el mismo internet para determinar que si existían los exámenes que pudieron dar diagnostico acertado a los médicos.

En el presente caso durante más de un año que el paciente mantuvo asistiendo el médico en ninguna parte de la Historia Clínica y de las Epicrisis se evidencia que al paciente se le haya practicado siquiera uno de los exámenes mencionados, lo que

permitió que el paciente falleciera por algo que era absolutamente tratable como lo describe la literatura médica.

**SEGUNDO:** Se resalta del dictamen pericial el hecho de indicar que cuando ya el paciente evidencio que en las instituciones de salud a las cuales se encontraba afiliado decidió acudir en varias oportunidades a consulta externa y recibió manejo médico, pero desafortunadamente era una muy tarde, pues la anemia ya era demasiado avanzada, por lo que no obtuvo mejoría.

Del dictamen se desprende que el día 28 de noviembre del año 2014, es redireccionado por medicina general por hallazgos de anemia microcítica hipocrómica, razón por la cual consulta al Policlínico del Olaya, donde es valorado, considerando hospitalización para estudios complementarios, en ese orden el dictamen señala que se documentó: Endocarditis bacteriana (vegetaciones en válvula aórtica) por AS. Aureus con embolización a bazo y sistema nervioso central, así mismo, el dictamen como se evidencia a folio 93, indicó que se encuentra gran destrucción en válvula, resecamiento en las válvulas y se comprueba normofuncionamiento y ausencia de fugas, se evidencia tejido inflamatorio con pérdida de su consistencia y aumento de la permeabilidad, al final del procedimiento se considera paciente con pronóstico reservado, situaciones todas estas que se generaron por la falta de haberle practicado al paciente un examen adecuado, conforme a los síntomas que se siempre expuso cuando acudió a las consultas médicas que nadie le puso atención, negligencia que desencadeno en la muerte del paciente, pese a tratarse de algo que si hubiese tratado a tiempo, éste no hubiera fallecido.

**TERCERO:** Adicionalmente, de lo depuesto por los testigos se puede corroborar de la demandada, especialmente, el doctor GUILLERMO ALFONSO DIMAS TORRES, que ninguno de los exámenes relacionados anteriormente fue practicado al paciente, ahora lo más relevante es que este profesional, indica que posiblemente no tenía con antelación a la última hospitalización la bacteria, este aspecto se resalta porque lo que hace es reafirmar la falla en el servicio médico, en primer lugar, si el paciente no tenía la bacteria con antelación a la última hospitalización, no cabe duda que donde se contagió fue durante la estadía de la Clínica.

El testigo trata de morigerar la falla del servicio indicando que es probablemente con antelación a la última hospitalización no tenía la citada bacteria esto inclusive es más gravoso para las demandadas, pues entonces lo contagiaron y no previeron la gravedad de que una persona con una anemia avanzada, se contagie de cualquier

bacteria dado su débil sistema inmunológico, generado como consecuencia de la misma anemia.

No obstante, se debe recordar que el paciente fue diagnosticado con anemia, que seguramente aunado a la bacteria que señala la Historia Clínica, lo llevo a la muerte, por no haber brindado una atención acorde con el estado de salud del paciente.

Ahora bien, independientemente de si el paciente haya padecido o no con antelación a la última hospitalización la bacteria que registran como la causa de muerte, su contagio, propagación y la consecuencia fatal de la muerte, es absolutamente endilgadles a las demandadas.

En el primero de los escenarios en el evento en que haya padecido la bacteria con antelación a la última hospitalización, debió el personal médico que lo atendió haberla detectado y proceder al tratamiento adecuado, obviamente habiendo realizado los exámenes necesarios.

En el segundo de los escenarios en el evento en que se haya contagiado en la última hospitalización de igual manera, corresponde a una falla en el servicio médico, como es que una persona que ingresa en un delicado estado de salud lo exponen al contagio de Bacterias y peor aún, en este evento lo que había que tratar era simplemente una anemia que no determinaron los médicos durante un año, cuando era absolutamente evidente que el paciente venía padeciendo de algo grave, dada su perdida exorbitante de peso y su aspecto físico como bien lo adujeron los testigos de la demandante, pues si el paciente como lo adujo el respetado doctor GUILLERMO ALFONSO DIMAS TORRES, no padecía la bacteria, con antelación a su última hospitalización, con mayor facilidad le hubiesen tratado, claro ésta si hubiesen realizado un diagnóstico correcto.

Lo que en efecto quedo demostrado es que el paciente sufrió una endocarditis bacteriana y que esta fue su causa de muerte, que en cualquiera de los escenarios expuestos, es de absoluta responsabilidad del servicio médico en el primero de ellos no se realizó un examen que hubiese permito un diagnóstico oportuno y en segundo si ingresa un paciente a hospitalización con un cuadro delicado de salud no lo debieron exponer al contagio de bacterias; se resalta en uno u otro caso queda demostrada la falla del servicio médico pues el paciente falleció a causa de la citada bacteria, no hay duda sobre ese aspecto, situación que el señor juez no valoró de

forma correcta, que en efecto lo hubiese podido llevar a un fallo absolutamente diferente.

Adicionalmente, el juzgador de primera instancia, no solo fallo en la valoración de las pruebas, sino que además, no tuvo en cuenta que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE PATOLOGIA FORENSES – DIRECCION REGIONAL BOGOTA, en su respuesta al interrogante, de si el señor *JAIRO ALEJANDRO SELLA GARZÓN*, *recibió diagnóstico oportuno y acertado y si de acuerdo a la literatura médica éste recibió los tratamientos adecuados a sus padecimientos por parte de los demandados EPS SALUD TOTAL Y LA IPS VIRREY SOLIS.*? Esa entidad se pronunció de la siguiente manera: *“Para el análisis ésta pregunta, se requiere del concurso de un perito experto, par académico similar en conocimiento y experiencia a los que trataron al paciente, en éste caso especialista en Cirugía-Cardiovascular y/o infectólogo, y debido a que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no cuenta con dichos especialistas para la realización del peritaje experto, respetuosamente se sugiere remitir las preguntas a las sociedades científicas de especialistas en éste caso las Sociedades Colombiana de Cirugía, -Cirugía Cardiovascular y Sociedades Colombiana de Medicina interna o en su defecto a las universidades cuya facultad de medicina presenten dichos programas.*

Como se puede observar ni en el interrogatorio de parte ni en los testimonios de la parte demandada no se contó con un profesional de esta área como tampoco no hubo la participación de ningún médico tratante del señor Sella.

Es de recordar que el presente proceso siempre se hizo énfasis a la precaria situación económica de la demandante que el impedía contratar peritajes privados, por lo que el juzgador debió acudir al principio del dinamismo de la prueba, conforme al artículo 167 del CGP de acuerdo con el cual, “(...) según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, sin embargo no ocurrió, como se puede observar ni en el interrogatorio de parte ni en los testimonios de la parte demandada no se contó con un profesional de esta área, como tampoco no hubo la participación de ningún médico tratante del señor SELLA.

En el presente caso, quedo demostrado plenamente, la relación jurídica entre las partes para reclamar la indemnización de perjuicios, el artículo 2341 del Código Civil prevé, que aquel que ha cometido con culpa un daño a otro está obligado a

indemnizar los perjuicios que se deriven de ellos, adicionalmente, el evidente nexo de causalidad; la responsabilidad médica deviene de la obligación, del médico, EPS o IPS de cuidar la integridad corporal del paciente para devolverlo sano y salvo al concluir la relación prestación de un servicio médico, aquí simplemente queda demostrado hasta la saciedad la falla en el servicio médico, pues el paciente no recibió el manejo médico oportuno y adecuado (exámenes clínicos y paraclínicos) para aclarar la evolución del cuadro clínico, que durante un año expuso a sus médicos tratantes,, lo cual en consecuencia impidió hacer un diagnóstico temprano de la complicación que llevó al desenlace fatal.

### **PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, respetuosamente, solicito al HONORABLE TRIBUNAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, REVOCAR, la sentencia de primera instancia y en su lugar conceder la totalidad de las pretensiones en el sentido de Condenar a los demandados EPS SALUD TOTAL Y LA IPS VIRREY SOLIS, a pagar los daños y perjuicios causados a los demandantes.

### **MANIFESTACION ESPECIAL**

No se cancelan las copias respectivas teniendo como parámetros el decreto 806 del 2020, con respecto a la virtualidad y digitalización de los expedientes, en ese sentido solicito que se envíe el expediente de forma digital al Honorable Tribunal, para lo de su cargo.

### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 320 y s.s, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias.

### **PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso referido.

## NOTIFICACIONES

Las indicadas en la demanda principal.

Del señor Magistrado,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miguel David Garcia Montenegro". The signature is written in a cursive style with some flourishes.

MIGUEL DAVID GARCIA MONTENEGRO

C. C. No. 3.273.831.

T. P. 114.687 del C. S. de la J.